

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 1/08/2025 09:02:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2025 18:14:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 14:22:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 07:28:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/08/2025 10:20:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

Sumilla. Este supremo Tribunal considera que los elementos de prueba, analizados de forma individual y conjunta, avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. El razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, ha superado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú. Se verifica que la recurrida cuenta con debida motivación. No se subyace afectación al debido proceso, ni al derecho de defensa; tampoco existe probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos. Por lo tanto, la condena por robo con circunstancias agravantes debe ser ratificada.

Lima, treinta de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el sentenciado **ADXELL NASHALLY LLUCEMA BARBAGELATA** y el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 28 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Adxell Nashelly Lluccema Barbagelata como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jordano Ventura Palomino, imponiéndole nueve años de pena privativa de libertad; y fijaron por concepto de reparación civil, la suma de S/ 6600,00 (seis mil seiscientos soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 27 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, el agraviado, Jordano Ventura Palomino, mientras transitaba por la avenida Pando, en las cercanías del colegio Malta, fue abordado por cuatro individuos, que lo amenazaron y golpearon repetidamente con puños en el rostro. Uno de los agresores, identificado como Adxell Nashelly Lluccema Barbagelata, lo amenazó con un arma punzocortante en el cuello. Posteriormente, el agraviado, Jordano Ventura Palomino, logró soltarse; a pesar de ello, el imputado Adxell Nashelly Lluccema Barbagelata continuó insultándolo y agrediendo físicamente.

Durante la agresión, el teléfono celular de marca Samsung Galaxy S3 mini, propiedad del agraviado, cayó al suelo. El imputado Adxell Nashelly Lluccema Barbagelata aprovechó la situación para tomarlo. En ese momento, el agraviado

¹ Cfr. páginas 230 a 247 del expediente principal.

intentó contraatacar; sin embargo, las otras tres personas intervinieron, lo sujetaron y golpearon, causándole lesiones conforme se consigna en el Certificado Médico Legal 15800-L, el cual prescribe un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal.

Tras la agresión, las cuatro personas huyeron del lugar; en ese momento, el agraviado decidió perseguirlos, logrando la captura del menor Gustavo Tasayco Álvarez, quien al brindar su declaración ante las autoridades policiales, afirmó que fue el imputado Adxell Nashelly Llucema Barbagelata la persona que amenazó con un cuchillo, golpeó y se apoderó del celular del agraviado para luego emprender la huida.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria² en contra del recurrente, Adxell Nashelly Llucema Barbagelata, y declaró probadas las siguientes premisas:

- 2.1. Concorre el estándar de ausencia de incredibilidad subjetiva, pues previo a los hechos el agraviado y el acusado no se conocían; por lo tanto, no existe motivo alguno que permita presumir que las versiones inculpativas en contra del acusado están motivadas en sentimientos de animadversión.
- 2.2. Concorre el estándar de persistencia en la inculpativa, pues el agraviado brindó un relato coherente, consistente y creíble a través del cual identifica al acusado como la persona que lo agredió y le robó su celular. Además, no se advierte una retractación de tal sindicación.
- 2.3. Concorre el estándar de verosimilitud, pues la sindicación efectuada por el agraviado cuenta con las siguientes corroboraciones periféricas: el acta de reconocimiento físico de Reniec efectuado por el testigo Gustavo Tasayco Álvarez y el Certificado Médico Legal 15800-L.
- 2.4. La determinación de la pena se fija teniendo en cuenta que el artículo 189 del Código Penal establece una pena mínima de 12 años de pena privativa de libertad; además, en el presente caso concurre la causal de disminución de la punibilidad por responsabilidad restringida pues el acusado contaba con 19 años de edad al momento de los hechos; por tanto, se reduce la pena en 2 años. Al resultado obtenido (10 años de pena privativa de libertad) se le agrega las dos circunstancias agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal correspondiendo 1 año por cada circunstancia agravante; por tanto, se obtiene la pena de 12 años de pena privativa de libertad. No solo ello, también se aprecia la vulneración del plazo razonable pues desde la fecha de comisión del delito (27 de marzo de 2014) hasta la emisión de la presente sentencia (28 de diciembre de 2023) han transcurrido

² Cfr. páginas 388 a 399 del expediente principal.

9 años; por tanto, corresponde disminuir la pena en 3 años; obteniéndose la pena final de 9 años de pena privativa de libertad.

- 2.5. No resulta aplicable la circunstancia agravante prevista en el artículo 46-D del Código Penal (uso de menores en la comisión de delitos) pues no se aprecia que el menor Gustavo Tasayco Álvarez haya sido obligado a participar en el evento criminal; además, dicha persona comprende el carácter delictuoso de tal acto.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Lluccema Barbagelata, inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión la revocatoria de la sentencia y reformándola, lo absuelvan de los cargos atribuidos. Reclama lo siguiente:

- 3.1. No concurre el estándar de persistencia en la incriminación, pues el agraviado no concurrió a juicio oral y brindó diversas versiones de los hechos.
- 3.2. No concurre el estándar de ausencia de incredibilidad subjetiva, puesto que existió una agresión en contra del agraviado.
- 3.3. Se omitió valorar que el testigo Gustavo Tasayco Álvarez, en su declaración brindada en juicio oral, indicó: i) haber sido obligado por miembros de la Policía Nacional del Perú a sindicarlo al acusado como la persona que participó en el hecho delictivo, ii) no haber sido inducido a robar, iii) el día de los hechos sucedió una pelea entre grupos de barras rivales del agraviado y el acusado.
- 3.4. El efectivo policial Elías Suarez Cayao concurrió a juicio oral a ratificarse de un Informe Policial que no suscribió.
- 3.5. El agraviado no se ratificó del acta de reconocimiento físico de fojas 18 y 19.
- 3.6. No se acreditó la preexistencia del celular que habría sido objeto de robo, ni del cuchillo supuestamente utilizado.
- 3.7. Vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues adolece la sentencia de motivación aparente, insuficiente e incongruente.
4. La representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, inconforme con el extremo de la pena, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión la revocatoria de la pena impuesta y, reformándola, se le imponga la pena solicitada en la acusación fiscal. Reclama lo siguiente:

³ Cfr. páginas 415 a 422 del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 412 a 413-vuelta del expediente principal.

- 4.1. El artículo 46-D del Código Penal contiene dos circunstancias independientes (el primero, cuando se trata de personas menores de 18 años y el segundo, cuando se trata de personas mayores de edad que tienen anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o sufren alteraciones en la percepción que les impide comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito); por tanto, no puede interpretarse si un menor puede o no determinarse o comprender el carácter delictuoso de su acto.
- 4.2. No se valoró que el menor Gustavo Tasayco Álvarez fue inducido a cometer el delito por el acusado y su acompañante; es decir, se configuró la agravante cualificada prevista en el artículo 46-D del Código Penal.
- 4.3. La pena impuesta vulnera el principio de legalidad, pues se reduce cuantías no establecidas legalmente.
- 4.4. Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de proporcionalidad.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 como tipo base en concordancia con el primer párrafo del artículo 189, incisos 3 y 4, del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por los numerales 1 y 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

V.1. DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

7. Empecemos por señalar que, en el caso concreto, el sentenciado ha impugnado el extremo de su condena, mientras que el representante del Ministerio Público cuestiona el extremo de la pena impuesta.

8. Sentado ello, los extremos que son materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal son dos, por un lado, el recurso de la defensa del condenado Adxell Nashelly Llucema Barbagelata, quien ha reclamado que no existe suficiencia probatoria que lo vincule con los hechos imputados, así como una errónea valoración de los medios de prueba. Y, por otro lado, el recurso del Ministerio Público, quien considera que la pena impuesta debe ser revocada y reformándose, se debe imponer 26 años 8 meses de pena privativa de libertad.

9. En este sentido, este supremo Tribunal analizará si las premisas asumidas como probadas por la Sala de Mérito, así como su decisión, se encuentran justificadas en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

10. El debate actual se centra en determinar si existen elementos que vinculan al acusado, Adxell Nashelly Llucema Barbagelata, en calidad de coautor en los hechos atribuidos. Bajo ese escenario, la fuente de incriminación en contra del acusado es el testimonio del agraviado Jordano Ventura Palomino, quien reconoció su participación en los hechos; por lo que la adjudicación de su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son las siguientes: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

11. Es así que, ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de Mérito y para ello este Supremo Tribunal empieza a examinar el estándar de **persistencia en la incriminación**.

Veamos, el agraviado Jordano Ventura Palomino brindó su declaración en presencia fiscal **a nivel preliminar**⁵ [oralizada en juicio oral] el 27 de noviembre de 2014 a las 17:00 horas. Señaló que el día en que ocurrieron los hechos caminaba solo por la alameda Pando (altura del colegio Malta) mientras escuchaba música a través de sus audífonos, instante en que fue interceptado por cuatro personas, entre ellos, dos personas adultas, el adolescente Gustavo Tasayco Álvarez y una persona de aproximadamente 20 años, de contextura gruesa, que vestía polera de color plomo y pantalón jean quien agarró su brazo, lo cogoteó, puso un arma blanca (cuchillo) alrededor de su cuello y le dijo “ya perdiste, dame tu celular”. Al escuchar esto, apretó el lado derecho de su pantalón para evitar que le roben su celular; sin embargo, una de las personas mencionadas, que se encontraba detrás suyo, agarró su mano. En ese momento las otras dos personas que se encontraban a su lado derecho buscaron sus

⁵ Cfr. páginas 18 a 20 del cuaderno de reserva.

bolsillos, iniciándose un forcejeo con estos últimos, y también un intercambio de puñetes el cual provocó la caída de sus lentes y su celular al piso. Mencionó que no recogió su celular pues se percató que lo iban a patear, siendo finalmente dicho celular recogido por el acusado Adxell Nashelly Llucema Barbagelata, conforme lo expresó el adolescente Gustavo Tasayco Álvarez.

Acto seguido, sus agresores emprendieron la huida con dirección hacia el colegio Malta en grupos de dos personas cada uno, pudiéndose percatar que de las dos personas que se fueron hacia el lado izquierdo, uno de ellos portaba un arma blanca (cuchillo) que sacó de su pantalón, profirió insultos en su contra y amenazó con matarlo. Además, añadió que al perseguir a dos de las personas que se fueron hacia el lado derecho, pudo observar que uno de ellos portaba un arma blanca (cuchillo), el cual lo arrojó a la altura de Malta. Precisó que logró capturar al adolescente Gustavo Tasayco Álvarez debido a la ayuda que recibió de un señor que se encontraba en el lugar. Posteriormente, personal policial se constituyó al lugar de los hechos y los condujeron la comisaría de Mariátegui.

Se suma a ello, la declaración del agraviado Jordano Ventura Palomino brindado a **nivel preliminar**⁶ en presencia fiscal [oralizada en juicio oral] del 12 de febrero de 2016 a las 14:30 horas. Señaló que el día de los hechos fue interceptado por cuatro personas, uno de ellos le agarró del cuello y colocó un arma punzocortante. Durante el forcejeo se pudo soltar, siendo ese momento en que el acusado Adxell Nashelly Llucema Barbagelata le dijo “conchatumadre, ya perdiste y entrégame todo lo que tienes”, instante que fue aprovechado por el adolescente Gustavo Tasayco Álvarez y las otras dos personas, quienes auscultaron sus bolsillos; por lo que, al oponerse a ello, el acusado Adxell Nashelly Llucema Barbagelata le propinó puñetes en el rostro, siendo este el momento en que cayó su teléfono celular al suelo y observó que el acusado Adxell Nashelly Llucema Barbagelata lo recogió. Ante tal escenario, optó por golpear a dicho acusado a fin de que no recogiera su equipo móvil. Sin embargo, fue golpeado por los otros acompañantes del acusado Adxell Nashelly Llucema Barbagelata, recogieron su celular y se dieron a la fuga.

Luego, dicho agraviado declaró a **nivel de instrucción**⁷ [oralizada en juicio oral] el 2 de octubre de 2022 las 14:32 horas. En dicha declaración, precisó que al acusado Adxell Nashelly Llucema Barbagelata lo conoció el día en que le sustrajo su teléfono celular mediante el uso de un arma y en compañía de otras tres personas, quienes lo agredieron.

Es importante destacar que el agraviado, Jordano Ventura Palomino, no concurrió al juicio oral, razón por la cual su declaración brindada a nivel preliminar e instrucción se oralizó en el plenario, conforme a la regla prevista en el inciso 1 del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.

⁶ Cfr. páginas 61 a 62 del cuaderno de reserva.

⁷ Cfr. de páginas 218 a 219 del expediente principal.

12. Frente a ello, la defensa del recurrente reclama en el agravio 3.1 que las declaraciones brindadas por el agraviado contienen relatos disímiles y no fueron ratificadas en juicio oral. Sobre dicho cuestionamiento cabe precisar lo siguiente: efectivamente el agraviado Jordano Ventura Palomino no concurrió al plenario a fin de ratificarse de la sindicación efectuada a nivel preliminar e instrucción; sin embargo, no se debe soslayar que la doctrina jurisprudencial ha sostenido que “[...] no se trata del número de veces que una víctima declare, sino de que su relato (que puede ser único) sea uniforme, coherente y creíble”. [Recurso de Nulidad 296-20121/ Lima Norte]. Como es el caso de la versión inculpativa del agraviado que revela uniformidad y coherencia en tiempo, modo, lugar y circunstancias, pues ha sido claro en sindicar y señalar al acusado Lluema Barbagelata como la persona que el día de los hechos en compañía de otras tres personas, lo interceptó, amenazó utilizando un arma blanca (cuchillo), y agredió con puñetes en el rostro con el propósito de despojarlo de su teléfono celular de marca Samsung Galaxy S3 mini. Por tanto, este relato presenta coherencia interna, en tanto resulta uniforme y contextualizado, la sindicación de forma directa al acusado Lluema Barbagelata en el rol delictivo descrito. A partir de ello se advierte el cumplimiento del estándar de **persistencia en la inculpativa**; por ende, se rechaza dicho agravio.

13. Superado el primer filtro de valoración, ingresamos al estándar de la **ausencia de incredulidad subjetiva**. Este Supremo Tribunal verifica que entre el agraviado y el acusado Lluema Barbagelata no existían conflictos previos, tampoco ánimos espurios, de rencor o venganza previo al momento de los hechos, pues conforme refirió el agraviado en sus declaraciones brindadas a nivel preliminar e instrucción, no conoció al acusado Lluema Barbagelata sino hasta el día en que fue víctima del robo de sus pertenencias. En consecuencia, se da por superado tal presupuesto y no es de recibo el agravio 3.2.

14. Uniéndose a lo anterior, este Supremo Tribunal anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión inculpativa tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

14.1. El **Certificado Médico Legal 15800-L** del 27 de noviembre de 2014⁸, practicado al agraviado, indica que “presenta equimosis rojiza difusa en región interciliar, equimosis rojiza de 0,5 x 0,5 cm en región nasal derecha y erosión en zona de mucosa de labio superior derecho”. Concluye señalando: “Presenta lesión ocasionada por agente contundente duro”. La atención facultativa se estableció en 1 día e incapacidad médico legal en 3 días.

⁸ Cfr. página 28 del expediente principal.

Esta pericia fue ratificada en el juicio oral (**sesión 5**)⁹ por el perito suscribiente, Carlos Nicanor Aliaga Caveró, quien detalló que las lesiones ocasionadas en la integridad del agraviado tienen data reciente y fueron generadas con un agente contundente duro, objeto que se caracteriza por tener dureza, como es el caso de un puño, una piedra o un palo.

Dicho medio de prueba contiene información referencial sobre los hechos, constituyendo un medio de corroboración del relato del agraviado, quien señaló que el acusado, en compañía de tres personas, lo amenazó colocando un arma blanca (cuchillo) en su cuello, le propinó diversos puñetazos en el rostro y lo despojó de su teléfono celular.

14.2. Por otro lado, en autos obra la declaración brindada a nivel preliminar por el testigo Gustavo Tasayco Álvarez¹⁰, con presencia fiscal, quien el 28 de noviembre de 2014, mencionó que el día de los hechos se encontraba en una tienda comprando una gaseosa, instante en que se acercó el acusado Adxell Llucema en compañía de Luigui y una persona desconocida, quienes le propusieron participar en un robo. Luego de ello, el declarante y las citadas personas interceptaron a una persona que transitaba en la calle. Detalló que fue el acusado Adxell Llucema quien extrajo un cuchillo de su cintura y colocó dicha arma a la altura del cuello del agraviado, lo amenazó esto mientras que Luigui y la persona desconocida agredían al agraviado, circunstancia que fue aprovechada por el acusado Adxell Llucema pues se apoderó del celular del agraviado. Acto seguido, emprendieron la huida y tomaron caminos distintos, siendo el declarante alcanzado por el agraviado quien lo redujo. Añadió que después fue conducido a la dependencia policial.

Luego, concurrió a juicio oral (**sesión 6**)¹¹, el 19 de octubre de 2023 y señaló que le une un vínculo de amistad con el acusado Llucema Barbagelata. Precisó que lo narrado a nivel preliminar es falso pues los efectivos policiales lo golpearon para que declare en contra del acusado Llucema Barbagelata y lo obligaron a firmar tal documento.

Además, testificó que el día de los hechos se produjo una pelea entre barristas de los equipos de fútbol de Universitario de deportes y Alianza Lima.

Sobre el punto, el recurrente en el agravio **3.3** reclama no haberse valorado la declaración efectuada en juicio oral por el testigo Tasayco Álvarez. En relación a ello, es importante aclarar que si bien dicho testigo concurrió a juicio oral, se retractó y señaló que brindó dicha versión porque los efectivos policiales lo golpearon y lo obligaron a firmar dicha declaración;

⁹ Cfr. páginas 303 a 305 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. de páginas 15 a 17 del expediente principal.

¹¹ Cfr. de páginas 324 a 328 del expediente principal.

de la revisión de la declaración brindada a nivel preliminar por el testigo Gustavo Tasayco Álvarez se desprende que en dicha diligencia no se dejó constancia de las supuestas agresiones que refirió haber sido víctima el citado testigo, ello pese a que la misma contó con la presencia de la representante del Ministerio Público, la fiscal adjunta provincial penal Dalma Carla Peralta Fernández, su abogado defensor Efraín Alberto Meléndez Pacheco y su madre Norma Álvarez Mirabal. A ello se suma que en el Certificado Médico Legal 15799-L-R¹² practicado al citado testigo el 27 de noviembre de 2014, en la data se indica: “Refiere retención el 27/11/2014 a las 14:30 horas. **Niega agresión física**”, asimismo, tal como se detalla en el contenido de dicha pericia “no se evidencia signos de lesiones traumáticas recientes”.

A partir de lo mencionado, se infiere que el día de los hechos el testigo Gustavo Tasayco Álvarez no fue objeto de agresiones por parte del personal policial interviniente, por lo que se mantiene incólume el valor probatorio de la declaración brindada a nivel preliminar por dicho testigo, más aún si la declaración brindada en juicio oral no tiene elemento fáctico que le otorgue fiabilidad, por ello la Sala de mérito ha valorado la declaración rendida a nivel preliminar en presencia fiscal, y la declaración rendida a nivel de instrucción, diligencias en la que además fue asistido por la defensa técnica de su libre elección; declaraciones que son las más cercanas a la comisión de los hechos y han sido obtenidas con las garantías de ley que se requiere; por tanto, su agravio no tiene amparo y se desestima.

14.3. El acta de reconocimiento ficha Reniec¹³ del 28 de noviembre de 2014. Aquí el testigo Gustavo Tasayco Álvarez, en presencia fiscal, describió las características físicas de las 3 personas que, junto con él, el día de los hechos participaron en la agresión y despojo del teléfono celular de propiedad del agraviado. Además, reconoció a la persona signada con el número 2, de nombre Adxell Nashelly Llucema Barbagelata, como uno de los autores del robo cometido en agravio de Jordano Ventura Palomino.

14.4. También se cuenta con la declaración brindada en juicio oral por el efectivo policial interviniente Anselmo Elías Suarez Cayao (**sesión 9**)¹⁴, el 15 de noviembre de 2023, quien se ratificó de la Denuncia Virtual S/N-2012. Indicó que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje, instante en que el agraviado le manifestó haber sido víctima del robo de sus pertenencias por parte de cuatro personas, lográndose la intervención de Gustavo Tasayco Álvarez.

¹² Cfr. página 33 del expediente principal.

¹³ Cfr. páginas 26 a 27 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. de páginas 316 a 318 del expediente principal.

En relación a ello, el recurrente en el agravio **3.4** reclama que dicho testigo se ratificó de un Informe Policial que no suscribió. Sin embargo, cabe precisar que conforme se aprecia en la declaración brindada en juicio oral por el testigo Anselmo Elías Suarez Cayao, este se ratificó de la denuncia virtual S/N-2012 contenido en el Informe 27-14-REG.POL-L/DIVTER SUR3/CIA-JCM-SEINCRI; por lo tanto, el argumento esbozado por la defensa no se condice con la realidad y se desestima.

14.5. El agraviado efectuó el acta de reconocimiento físico¹⁵, con presencia fiscal [oralizada en juicio oral]. En dicha diligencia, se describió las características físicas de las 4 personas que el día de los hechos lo interceptaron y agredieron, detallando que uno de ellos lo amenazo con un arma blanca (cuchillo), y despojó de su teléfono celular. Luego, al ponerle a la vista 4 personas, reconoció a la persona signada con el número 2, que corresponde a Gustavo Tasayco Álvarez, como una de las personas que tuvo intervención en la ejecución del robo.

Este medio probatorio ha sido cuestionado por el recurrente en el agravio **3.5**, alegando que dicha acta no ha sido ratificada. Sobre dicho cuestionamiento, se precisa que el artículo 72, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales establece que las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público, que no fueron cuestionadas en su oportunidad, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. Ahora bien, en el caso concreto, el acta de reconocimiento físico ha sido garantizada en su legalidad al haberse practicado con la presencia del fiscal, fueron sometidas al contradictorio, conforme se desprende del juicio oral (**sesión 11**)¹⁶. Por tanto, este Supremo Tribunal considera que no existe razón alguna que reste de eficacia probatoria al medio de prueba antes citado. Por consiguiente, el reclamo no se ampara.

15. Por otro lado, el agravio expuesto en el numeral **3.6** está referido a la falta de acreditación de la preexistencia del bien sustraído al agraviado Jordano Ventura Palomino y del arma blanca (cuchillo) utilizado el día de los hechos. Sobre dicho cuestionamiento, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por esta suprema Corte en el Recurso de Nulidad 2781-2017/Callao, el cual refiere lo siguiente:

Para la acreditación de la preexistencia de los bienes materia de sustracción no resulta necesaria la presentación de prueba documental, ello en tanto que en virtud del principio de libertad probatoria es posible que tal acreditación se realice por cualquier medio de prueba incorporado legítimamente al proceso; [...] por lo demás, las máximas de la experiencia dictan que los bienes que fueron materia de sustracción en el presente caso (celulares, etc.) son poseídos por cualquier persona; de ahí que no se requiera mayor acreditación.

¹⁵ Cfr. páginas 24 a 25 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. de páginas 368 a 369 del expediente principal.

De modo tal, que aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía de un bien (como en este caso un celular), es válido acreditar la preexistencia del bien sustraído mediante prueba personal. Así, en el presente caso la preexistencia del teléfono celular se prueba con la versión uniforme del agraviado Jordano Ventura Palomino. Asimismo, el uso de un móvil como es el celular, es un objeto de uso estándar en la mayoría de personas. De tal forma que la existencia de dicho móvil es creíble y así se fundamenta en el relato del citado agraviado, corroborado en los otros medios probatorios que la dotan de verosimilitud.

En lo concerniente a la preexistencia del arma blanca (cuchillo) utilizado el día de los hechos, cabe resaltar que el agraviado ha sido claro y uniforme, tanto en sus declaraciones brindadas a nivel preliminar e instrucción, al señalar que el acusado Llucema Barbagelata lo amenazó con un arma blanca (cuchillo), —no existiendo ninguna contradicción al respecto—. Este relato coincide con lo narrado por el testigo, Gustavo Tasayco Álvarez, en su declaración brindada a nivel preliminar, pues identificó al acusado, Llucema Barbagelata, como la persona que colocó un cuchillo a la altura del cuello del agraviado y lo amenazó. En este contexto, es creíble la versión del agraviado pues el recurrente estuvo premunido de un arma blanca (cuchillo) para cometer el acto delictivo. En consecuencia, el agravio propuesto se desestima.

16. En conclusión, la declaración inculpativa del agraviado Jordano Ventura Palomino ha cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Llucema Barbagelata en los hechos que se le atribuyen. Ahora bien, respecto a las agravantes, también han sido acreditadas, ya que el delito fue cometido por el acusado Llucema Barbagelata a mano armada (arma blanca: cuchillo), con el concurso de dos personas o más personas (dado que en el evento delictivo participó el testigo Gustavo Tasayco Álvarez y otras dos personas que no fueron identificadas).

17. En resumen, este Supremo Tribunal entiende que, los elementos de prueba analizados de forma individual y conjunta avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú, verificándose que la recurrida cuenta con debida motivación. No subyace afectación al debido proceso, ni afectación al derecho de defensa; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; en consecuencia, se rechaza el agravio expuesto en el numeral 3.7 de la presente ejecutoria. Por lo que, la condena por robo con circunstancias agravantes debe ser ratificada.

V.2. CON RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

18. Además, el representante del Ministerio Público ha reclamado el extremo de la pena impuesta esgrimiendo una incorrecta interpretación del artículo 46-D del Código Penal y la reducción de cuantías no establecidas legalmente. Dicho cuestionamiento faculta a este Tribunal Supremo a revisar si la determinación de la pena cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

19. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de la Sala en el extremo de la pena impuesta, se encuentra debidamente motivada con observancia de los fines preventivos, protectores y resocializadores de la pena y los principios de proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, o sí caso contrario, tienen amparo los reclamos del impugnante.

20. Dicho esto, cabe mencionar que la determinación de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que ha sido objeto de pronunciamiento en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, pues en los fundamentos 23 al 25 plantea la necesidad de esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena, el “esquema operativo de tercios” en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas, como por ejemplo el homicidio simple, mientras que el “esquema operativo escalonado” será aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, como por ejemplo el feminicidio, secuestro, etc.

21. Entonces, considerando que el caso concreto se trata de un delito de robo con agravantes (cuyo marco punitivo es no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad), el procedimiento que corresponde aplicar es el esquema operativo de tipo escalonado, el mismo que se encuentra estructurado en el fundamento 32 punto i del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

22. En los agravios **4.1** y **4.2**, el Ministerio Público ha reclamado la incorrecta interpretación de la agravante cualificada prevista en el artículo 46-D del Código Penal alegando que se omitió valorar que el menor Gustavo Tasayco Álvarez fue inducido por el acusado Llucema Barbagelata y sus acompañantes a cometer el delito imputado. Sobre el particular, cabe precisar lo siguiente: primero, la Ficha Reniec del citado menor¹⁷ acredita que al momento de los hechos contaba con 14 años de edad. Segundo, el citado menor en su propia declaración brindada a nivel preliminar refirió que el día de los hechos fue abordado por el acusado Adxell Llucema, Luigui y otra persona, quienes le propusieron robar; propuesta que aceptó¹⁸. Tercero, el agraviado Jordano Ventura Palomino identificó al citado menor como una de las personas que participó en el robo cometido en su agravio, conforme se desprende de sus declaraciones brindadas a nivel preliminar. Lo descrito pone en evidencia que el sujeto activo (en este caso el acusado Llucema

¹⁷ Cfr. de página 37 del expediente principal.

¹⁸ Cfr. página 15 del expediente principal.

Barbagelata) utilizó a un menor de dieciocho años en la comisión de un evento delictivo; por tanto, se ha acreditado la agravante prevista en el artículo 46-D del Código Penal y corresponde estimar los citados agravios.

23. Pues bien, habiéndose acreditado la concurrencia de la circunstancia agravante calificada de uso de menores en la comisión de delitos, procederemos aplicar el procedimiento establecido en el fundamento 32 punto i del citado Acuerdo Plenario y aumentaremos la pena en $\frac{1}{3}$ por encima del extremo máximo de la pena, conforme a lo prescrito en el artículo 46-D del Código Penal; en ese sentido, en el entendido que el delito de robo con agravantes establece una pena que oscila entre 12 y 20 años, estos extremos deben aumentarse en $\frac{1}{3}$, dando como resultado un nuevo espacio de punibilidad que va desde los 20 años hasta los 26 años y 8 meses.

24. Luego, se procede a la verificación de causales de disminución de la punibilidad. Se evidencia que concurre una causal, que es referida a la responsabilidad restringida; puesto que, el acusado Lluema Barbagelata tenía 19 años, 6 meses y 27 días a la fecha de los hechos, como se corrobora con su ficha Reniec¹⁹. Por lo que, corresponde aplicar el procedimiento establecido en el fundamento 32 punto ii del citado Acuerdo Plenario, la misma que habilita la disminución de $\frac{1}{3}$ de la pena conminada. Siendo ello así, atendiendo a que el espacio de punibilidad oscila entre 20 y 26 años y 8 meses, estos extremos deben disminuirse en $\frac{1}{3}$, dando como resultado un nuevo espacio de punibilidad que va desde los 13 años y 4 meses hasta los 17 años, 9 meses y 10 días.

25. En este estadio, corresponde aplicar el esquema operativo de “tipo escalonado” previsto en el fundamento 32, punto iii del citado Acuerdo Plenario, ello debido a que concurren circunstancias agravantes. Así las cosas, se debe considerar que el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal prevé ocho circunstancias agravantes específicas del mismo nivel. Por lo que, el espacio punitivo antes mencionado debe dividirse entre 8 agravantes, el cual da como resultado que por cada agravante se sumen 6 meses y 20 días, y al haberse imputado los incisos 3 y 4 del artículo 189, se debe añadir 1 año, 1 mes y 10 días de pena privativa de libertad; dando como resultado la pena concreta parcial de 14 años, 5 meses y 10 días.

26. Finalmente, en el agravio 4.3 el recurrente reclama la vulneración del principio de legalidad pues se redujo cuantías no establecidas legalmente; sin embargo, cabe anotar que la Sala de mérito efectuó la reducción de la pena por considerar que se afectó el plazo razonable, el cual es una regla de reducción por bonificación procesal de origen convencional que se encuentra previsto en el fundamento 49 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

¹⁹ Cfr. página 249 del expediente principal.

De la revisión de los recaudos se aprecia que la demora en la tramitación del presente proceso obedeció a que la carpeta fiscal 380-2015 (que da origen al presente proceso penal) fue presentada ante el Poder Judicial el 21 de octubre de 2020²⁰; ello pese a que los hechos imputados datan del 27 de noviembre de 2014; sin lugar a dudas, tal situación propició la demora en el trámite del presente proceso afectándose el plazo razonable previsto en el fundamento 39 del Acuerdo Plenario 2-2024/CIJ-112, el cual establece que cuando “(...) *no mediara privación de libertad efectiva (...) tendrán derecho a la reducción por la siguiente demora: más de cinco años para procesos simples*”. Supuesto que ocurrió en el presente caso, pues se dictó mandato de comparecencia con restricciones en contra del acusado Lluçema Barbagelata²¹ y transcurrió más de cinco años sin emitirse pronunciamiento de fondo. Por tal motivo, corresponde aplicar la regla de reducción por bonificación procesal de carácter suprallegal prevista en el fundamento 49 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, el cual establece “*la reducción prudencial de hasta (1/4) un cuarto de la pena concreta*”. Por ende, la pena concreta final es de **10 años, 10 meses y 1 día** de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

27. Con esta operación se habría llegado a un *quantum* punitivo final, mayor al que fue impuesto por la Sala de Mérito en la sentencia recurrida; por tal motivo se debe amparar el agravio expuesto en el numeral **4.4**. En consecuencia, corresponde reformar la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 28 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **ADXELL NASHALLY LLUCEMA BARBAGELATA** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jordano Ventura Palomino; y fijaron por concepto de reparación civil, la suma de S/ 6600,00 (seis mil seiscientos soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
- II. Declarar **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo de la pena impuesta de nueve años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron 10 años, 10 meses y 1 día de pena

²⁰ Cfr. página 107-vuelta del expediente principal.

²¹ Cfr. página 153 del expediente principal.

privativa de libertad (que se computará desde el 28 de diciembre de 2023²², y se cumplirá el 28 de octubre de 2034).

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/gccj

²² Conforme a la sentencia condenatoria, se contabiliza desde la fecha de lectura sentencia que data desde el 28 de diciembre de 2023.